

RECOMENDACIÓN No. 73/ 2016

Síntesis: Interno del CERESO se quejó de que agentes de la policía municipal de Chihuahua allanaron su vivienda, lo detuvieron en forma violenta, lo trasladaron en vehículos no oficiales a la comandancia, a quien lo vincularon al proceso con armas y droga.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación el derecho a la integridad personal, mediante actos de tortura.

Por tal motivo por el cual se recomendó **PRIMERA.-** A Usted **MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Presidenta Municipal de Chihuahua,** para que se instaure procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos que incurrieron en las violaciones a los derechos humanos que fueron señaladas en el apartado de consideraciones, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo relacionado a la reparación del daño que le pueda corresponder al agraviado.

SEGUNDA.- A Usted misma para que se dicten las medidas administrativas conducentes a efecto de que en lo sucesivo se eviten violaciones similares a la acontecida en la presente queja.

Oficio JLAG-586/2016
Expediente MGA-344/2015

RECOMENDACIÓN NO. 73/2016

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chihuahua, a 22 de diciembre de 2016.

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por "A1" radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- HECHOS:

1.- El día 16 de julio del año 2015, se radicó escrito de queja signado por "A" en el que refirió presuntas violaciones a los derechos humanos en perjuicio de "B", el cual se transcribe a continuación:

"...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción II, III y VII, 11 fracción VIII y 13 de la Ley Federal de Defensoría Pública, toda vez que mi representado "B", señaló

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

haber sido objeto de tratos crueles e inhumanos al momento de ser capturado por elementos de Seguridad Pública Municipal, quienes desatendiendo las directrices establecidas por los instrumentos internacionales, infringieron la integridad personal del quejoso, aplicando técnicas contrarias a la eficacia, discreción y respeto que su mandato exige, además de hacer uso de la fuerza sin estimar el carácter excepcional, necesario, moderado y proporcional con el que debe aplicarse; violentando así sus derechos humanos, al haber sido golpeado físicamente durante su detención, lo que hace necesario la interposición de un queja... En el presente caso mi defendido alude haberse encontrado en su domicilio a punto de bañarse, que se ubica en "C", la cual queda a media cuadra de donde dijeron lo detuvieron, los agentes entraron al domicilio sin ninguna orden y tocaron la puerta del baño, que en eso sale y lo suben a una troca blanca sin ningún emblema de la policía municipal, de ahí lo llevaron a la comandancia norte, y en el camino le fueron preguntando que hizo por la mañana, diciéndoles que fue a Chihuahua 2000 y le dio un aventón su suegro; y tiene testigos de que a lo sacaron de la casa, que son su esposa, suegra de nombre "D" y cuñada "E", quienes viven en su mismo domicilio y su cuñada de nombre "F", quien vive en la colonia "G"; esto es, ingresaron sin orden judicial... Debe tomarse en consideración el dictamen médico del perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, donde asienta que éste presenta equimosis de color marrón con medidas de cinco por dos centímetros ubicada en parpado inferior del ojo izquierdo, laceración de la mucosa del labio superior con medidas de cero punto dos centímetros por uno punto dos centímetros, equimosis de color rojo vinosos de forma irregular con medidas de cinco por tres centímetros en región maxilar izquierda; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular con medidas de catorce por catorce centímetros ubicada en pectoral izquierdo; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular con medidas de nueve por tres centímetros ubicada en flanco derecho del tórax, lesiones que refiere le fueron causadas al momento de su detención, y las cuales no ponen en peligro la vida y tardan en sanar en quince días... la violación a derechos humanos se ha realizado en perjuicio de: "B", de nacionalidad mexicana, de 22 años, nacido el día 04 de febrero de 1993, soltero, con residencia en "C"... En mi carácter de Defensora Pública Federal del quejoso, y con fundamento en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, comparezco para interponer queja por los hechos ya manifestados...".

2. - En fecha 11 de agosto del año 2015 se recibió el informe de la autoridad, signado por el licenciado Rubén Ramos Félix, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, entre lo que destaca lo siguiente:

“... Una vez examinados los hechos descritos por el hoy quejoso “A”, defensora de oficio del interno “B” se emprendió una búsqueda en los archivos de esta D.S.P.M., a fin de verificar la existencia de algún antecedente, es decir parte informativo, acta de remisión o puesta a disposición, en los que involucren a elementos de esta corporación, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se refieren en la propia queja que hoy nos atañe, donde se viera involucrada de igual forma la persona que hace referencia la queja.

Efectivamente se encontró actas de aviso a ministerio público con número de folio “H”, de fecha 07 de julio del presente año, elaboradas por el agente “I”, con número de empleado “J”, de las cuales se desprenden los hechos como realmente sucedieron y no como hace alusión el hoy quejoso, siendo que de las mismas podemos aludir lo siguiente:

Señala el agente “I”, que al ir circulando en compañía de “K”, realizando recorrido de prevención y vigilancia en la colonia “L” y en cruce de las calles “M” y “N” se observa una persona del sexo masculino de vestimenta pantalón azul de mezclilla y camisa oscura con estampado de la virgen de Guadalupe descender de un camión de número económico M-417, mismo que se baja a orinar a un costado de la puerta delantera, por lo cual detienen la marcha de la unidad para amonestarlo por lo que se encontraba haciendo en ese momento, comportándose éste de manera agresiva, diciéndoles palabras altisonantes e intentando agredirlos físicamente, por lo que en ese momento descendió del camión otra persona del sexo masculino de vestimenta pantalón azul mezclilla color azul y playera color azul claro con franjas blancas con la leyenda 1972, dirigiéndose a los servidores públicos con palabras altisonantes y tratar de agredirlos físicamente, por lo que se les realiza a ambos una revisión corporal, esto por seguridad de los servidores públicos, así como de las personas, localizándole a quien dijo llamarse “Ñ” (que es quien se encontraba orinando en la vía pública) un bolso tipo mariconera camuflaje color verde en su interior una hierba verde seca y olorosa con las características propias de la marihuana e igualmente en dicho bolso se encontró la cantidad de 4,000.00 pesos en

efectivo, así mismo se le localizó a quien dijo llamarse "B" en la bolsa del pantalón del lado derecho la cantidad de 10,000.00 pesos y en la bolsa izquierda del pantalón, un envoltorio el cual contiene una hierba verde seca y olorosa, con las características propias de la marihuana, asimismo procediendo los agentes a realizar una revisión al vehículo en mención, localizando detrás del asiento del chofer y por debajo de los asientos contiguos de los pasajeros, una maleta color negro tipo maletín, el cual en su interior contiene un arma de fuego calibre .380 milímetros especial pavoneada, tipo revólver marca "Smith and Wesson", con cachas de madera color café, serie J488248 abastecida con un tiro útil, un teaser para descargas de voltaje color negro marca "Vipertech", un gas lacrimógeno color negro marca "Saber", un cuchillo de los llamados de cacería con mango negro de aproximadamente 30 centímetros con funda color negro, 1 caja de cartuchos calibre .84 milímetros, conteniendo en su interior 43 cartuchos útiles, una bolsa transparente y en su interior 5 cartuchos útiles calibre .22 milímetros, una caja con 26 cartuchos útiles calibre .380 un teléfono marca "Samsung" color negro tipo tuoch, un teléfono marca "Lanix" color blanco tipo touch, 4 boletas de empeño con razón social "empeña fácil" a nombre de "G", tres fundas para celular color negro, una Tablet color negro marca "Lanix", un Ipod color negro marca "Apple" y una cámara web color gris, por lo que se procedió por parte de los agentes a dar lectura de sus derechos, siendo trasladados inmediatamente a la comandancia zona norte para el registro correspondiente y su posterior puesta a disposición ante la Unidad de control de detenidos de la Fiscalía Zona Centro.

Siendo los motivos expuestos con anterioridad derivados de las actas en mención, por los cuales se llevó a cabo la detención del hoy quejoso y su compañero, y no como lo menciona en su escrito de queja presentado ante ese H. Organismo Humanista para dar origen a la queja que nos ocupa, por lo que para su debida constancia me permito adjuntar copia de las actas de aviso ya multicitadas.

Asimismo se adjunta comparecencia tomada al agente captor "I" el día 10 del presente mes y año, de la cual se desprende lo siguiente:

-Que efectivamente recuerda sobre los hechos narrados por el quejoso, mismos por los cuales elaboró las actas de aviso con número de folio "H", de fecha 7 de julio del presente año, mismas que ratifico en todas y cada una de sus partes. Además manifiesto que en ningún momento el hoy quejoso fue objeto de tratos crueles e inhumanos y mucho menos golpeado físicamente por parte de los servidores públicos involucrados en la detención del señor "B", puesto que únicamente se hizo uso de la fuerza prudente y estrictamente

necesaria, para llevar a cabo la detención toda vez que este estaba renuente a la misma, hechos que pueden ser corroborados con el formato de uso de fuerza adjunto a las actas de aviso, así como también de los certificados médicos que emite el doctor adscrito al área de barandilla de esta Dirección al momento de ingresar y salir de esta comandancia, donde se desprende que efectivamente no presenta lesión alguna-.

Es importante mencionar que por su parte únicamente los pusieron a disposición de la Fiscalía General del Estado, desconociendo el por qué una vez que es puesto a disposición de la Procuraduría General de la República según el escrito de queja presentado ante ese H. Organismo Humanista, presenta una serie de lesiones, mismas que no presentaba al momento de ponerlo a disposición de la Fiscalía, por lo que es rotundamente falso que por parte de los agentes municipales hubieran golpeado físicamente de manera dolosa al hoy quejoso, así como es tajantemente falso lo señalado en cuanto a las circunstancias de cómo fue detenido, puesto que la detención se llevó a cabo tal y como ha quedado plasmado en las actas de aviso a ministerio público ya multicitadas, ya que la detención de ninguna manera fue arbitraria, toda vez que esta fue apegada a derecho, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar tal como quedaron descritas en las actas de aviso

Derivado de los puntos a que hace alusión el hoy quejoso, es importante hacer hincapié en lo siguiente:

- En cuanto a que el señor "B", fue objeto de tratos crueles e inhumanos al momento de ser capturado por elementos de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, haciendo uso de la fuerza sin estimar el carácter de excepcional, necesario, moderado y proporcional con el que debe aplicarse, violentando así sus derechos humanos, al haber sido golpeado físicamente durante su detención, me permito manifestar que en ningún momento se actuó infringiendo la integridad personal del quejoso, puesto que como ya se mencionó con antelación, derivado de las actas de aviso y de la comparecencia tomada al agente captor, en ningún momento se le propinó golpe alguno de manera dolosa al hoy quejoso, únicamente se hizo uso de la fuerza prudente y estrictamente necesario para llevar a cabo la detención, puesto que éste se oponía a la misma, tal y como se desprende del formato del uso de la fuerza que se encuentra anexo a las actas de aviso, tan es así que no se*

le agredió físicamente que puede ser corroborado con el certificado médico que emite el doctor adscrito al área de barandilla al momento de ingresar y salir de esta comandancia, en el cual se desprende que no presenta lesión alguna, (mismos que de igual forma se adjuntan al cuerpo del presente escrito para su debida constancia). Por lo que recalco que en ningún momento se le agredió físicamente de manera dolosa y se hizo uso de la fuerza excesiva, siempre siendo el uso de la fuerza empleado el necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar, cumpliendo con lo establecido por la misma Comisión Nacional de Derechos Humanos que sobre el tema ha establecido, como lo es emplear el uso de la fuerza buscando preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro, así como el no existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar al agresor, esto derivado del modo en que sucedieron los hechos y a la renuencia de los mismos al momento de intentar ser detenidos, aunado a que el lugar se localizaron armas de fuego.

- *Asimismo es importante hacer mención en cuanto a lo aludido por el dictamen médico oficial de la Procuraduría General de la República, en el cual se desprende según lo descrito en el propio escrito de queja, el hoy quejoso presenta una serie de lesiones, mismas que refiere haber sido propinadas por agentes municipales, al respecto me permito señalar que como también ya fue mencionado, en ningún momento por parte de los agentes de Seguridad Pública Municipal le propinaron lesiones alguna al hoy quejoso, hechos que pueden ser corroborados con los ya citados certificados médicos practicados por el doctor en turno adscrito al área de barandilla de esta Dirección, al momento de ingresar y salir de esta comandancia, en donde no presenta ni refiere lesión alguna, procediendo los agentes municipales a ponerlos a disposición de la Fiscalía Zona Centro, ya haciéndose cargo dicha Fiscalía en ponerlos a disposición de la Procuraduría General de la Republica (PGR), desconociendo el por qué de las lesiones que presenta al momento de llegar a la PGR.*
- *Y finalmente me permito mencionar que dicha detención en ningún momento y no por ningún motivo es arbitraria como lo señala el hoy quejoso, puesto que se cumple cabalmente con lo previsto por la ley para efecto de llevar a cabo una*

detención, respetando lo establecido por la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos en lo que respecta al tema, así como lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que fue en flagrancia (tal y como se desprende de las actas de aviso), no siendo los hechos como los refiere el hoy quejoso, con ánimos de desvirtuar las imputaciones que se le hicieron y por ende buscar o lograr algún beneficio en su condición actual de interno.

Por lo expuesto en las constancias mencionadas con antelación, mismo que se encuentran anexas a este escrito, en este acto se niega de plano los hechos exteriorizados por el quejoso, insistiendo en el hecho que en ningún momento se han vulnerado los Derechos Fundamentales y/o Humanos del quejoso, en consonancia le solicito muy atentamente emitir el Acuerdo de No Responsabilidad, dado que no existen elementos suficientes para lo contrario, deslindando de cualquier responsabilidad a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal...”.

3.- Obra acta circunstanciada de entrevista a “B” en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 de Aquiles Serdán, quien una vez notificado del informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal manifestó lo siguiente:

“Que tengo testigos de la detención que fue sin orden de aprehensión, que entraron a mi domicilio donde se encontraba mi esposa “O”, “F” que es mi cuñada, mi suegra “D” y los puede contactar en el número de teléfono “P” que es de mi suegra y el de mi esposa “Q”. Cuando me detuvieron eran aproximadamente las seis de la tarde y siete y media, me subieron a una camioneta que no tenía ningún emblema de la Policía Municipal y me llevaron a la Comandancia Norte pero no me ingresaron solamente me cambiaron a una camioneta cerrada. Ahí empezaron a preguntarme que si qué lugares había asaltado y con quién y cada vez que les contestaba algo ellos me golpeaban con la mano abierta en el pecho, en la cara y me pusieron la chicharra en la espalda, de ahí me dieron entrada hasta las dos de la mañana en la Comandancia Norte, todo ese tiempo estuve en la camioneta con los agentes de Seguridad Pública agredíendome y preguntándome lo mismo. Cuando me ingresaron, el doctor de Seguridad Pública no me revisó, nada más me vio y asentó que no tenía nada. En la Fiscalía cuando me revisó el legista él si asentó

las lesiones que presentaba y yo les hice de su conocimiento que fueron los de la Policía Municipal. Eso es todo lo que deseo manifestar por el momento..."

II. - EVIDENCIAS:

4.- Escrito de queja presentado por "A" en representación de "B" ante este organismo en fecha 16 de julio de 2015, transcrito en el párrafo 1 de la presente resolución (fojas 1-4).

5.- Oficio de solicitud de revisión médica al interno "B" dirigido a la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos (foja 12).

6.- Oficio de vista, dirigido al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, entonces Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro con motivo de los hechos denunciados en la queja (foja 13)

7.- Informe de integridad física elaborado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 28 de julio de 2015 misma de la que se desprende lo siguiente: (fojas 14-15)

"Conclusiones

- 1. Presenta una cicatriz en espalda y dos lesiones puntiformes que pueden corresponder a las quemaduras eléctricas que refiere haber sufrido.*
- 2. La cicatriz en cabeza es antigua y corresponde al accidente que refiere haber sufrido y las lesiones en miembros pélvicos son secundarias a picadura de mosquitos."*

8.- Oficio que remite en copia a este organismo la M.D.P. Adriana Rodríguez Lucero Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro (foja 16)

9.- Informe de la autoridad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (fojas 17 a 23), transcrito en el párrafo número 2 de la presente resolución. A dicho informe la autoridad anexo la siguiente documentación:

- 9.1. Copia simple de acta de entrega del imputado de fecha 7 de julio de 2015 (foja 24).
- 9.2. Copia simple de acta de aviso de fecha 7 de julio de 2015 (foja 25)
- 9.3. Copia simple de acta de narrativa de hechos, de misma fecha (foja 26)
- 9.4. Copia simple de acta de lectura de derechos, de fecha 7 de julio de 2015 (foja 27)
- 9.5. Copia simple de acta de datos para identificación del imputado de fecha 7 de julio de 2015 (foja 29).
- 9.6. Copia simple de acta de aseguramiento de objetos de fecha 7 de julio de 2015 (fojas 30 a la 34).
- 9.7. Copia simple de acta de cadena de custodia de fecha 8 de julio de 2015 (foja 35).
- 9.8. Copia simple de formato de uso de la fuerza de fecha 7 de julio de 2015 (foja 36 y 37).
- 9.9. Copia simple de certificado médico de entrada, elaborado a las 00:47 horas del día 8 de julio de 2015 por el Doctor Vicente Sánchez Torres (foja 38), de la cual se desprende lo siguiente:

“MASCULINO DE 22 AÑOS DE EDAD, A SU INGRESO, AL INTERROGATORIO NIEGA ANTECEDENTES PERSONALES PATOLÓGICOS DE IMPORTANCIA, NIEGA ALERGIAS, NIEGA PRESENCIA DE LESIONES RECIENTES. NO REFIERE PRESENCIA DE TOXICOMANÍAS. ALCOHOLISMO POSITIVO, TABAQUISMO POSITIVO. A LA EXPLORACIÓN FÍSICA, INGRESA POR PROPIO PIE. MARCHA NORMAL, ROMBERG NEGATIVO, ALIENTE INESPECÍFICO, PUPILAS ISOCÓRICAS, NORMORREFLEXICAS, CARDIOPULMONAR SIN COMPROMISO NO HAY PRESENCIA DE ESTIGMAS POR VENOPUNCIÓN Y NO LESIONES RECIENTES A LA EXPLORACIÓN FÍSICA. PRESENTA LESIONES NO RECIENTES, ESCORIACIÓN EN TÓRAX ANTERIOR Y COSTRA HEMÁTICA EN HOMBRO IZQUIERDO”

- 9.10. Copia simple de certificado médico de salida de fecha 8 de julio de 2015 (foja 39) de la cual se desprenden los siguientes resultados:

“EGRESA PARA SER TRASLADADO A OTRA INSTITUCIÓN, REFIERE NO HABER SUFRIDO LESIONES DURANTE SU ESTANCIA EN ESTAS INSTALACIONES”

- 9.11. Copia simple de reporte de antecedentes policíacos de “B” de fecha 8 de julio de 2015 (foja 40).
- 9.12. Copia simple de reporte de antecedentes policíacos de “Ñ” de fecha 8 de julio de 2015 (foja 41 y 42).
- 9.13. Copia simple de certificado de entrada de “Ñ” de fecha 8 de julio de 2015 (foja 43).
- 9.14. Copia simple de certificado de salida de “Ñ” de fecha 8 de julio de 2015 (foja 44).
- 9.15. Copia simple de acta de aseguramiento, de acta de cadena y eslabones de custodia e inventario de vehículo de fecha 7 de julio de 2015 (fojas 45 a 47).

9.16. Declaración del Agente "I" ante el Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (foja 48) del tenor literal siguiente:

"... QUIEN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTA QUE ACUDE ANTE ESTE DEPARTAMENTO CON EL FIN DE DAR CONTESTACIÓN A LA QUEJA INTERPUESTA POR "B", A LO CUAL CONTESTO QUE: EFECTIVAMENTE RECUERDO SOBRE LOS HECHOS NARRADOS POR EL QUEJOSO, MISMO POR LOS CUALES ELABORE LAS ACTAS DE AVISO CON NÚMERO DE FOLIO "H" DE FECHA 7 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, MISMAS QUE RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES. ADEMÁS QUIERO MANIFESTAR QUE EN NINGUN MOMENTO EL HOY QUEJOSO FUE OBJETO DE TRATOS CRUELES E INHUMANOS Y MUCHO MENOS GOLPEADO FÍSICAMENTE POR PARTE DE UN SERVIDOR Y DE MIS COMPAÑEROS INVOLUCRADOS EN LA DETENCIÓN DEL SEÑOR "B", PUESTO QUE ÚNICAMENTE SE HIZO USO DE LA FUERZA PRUDENTE Y ESTRICTAMENTE NECESARIA PARA LLEVAR ACABO LA DETENCIÓN TODA VEZ QUE ESTE ESTABA RENUENTE A LA MISMA, HECHOS QUE PUEDEN SER CORROBORADOS CON EL FORMATO DE USO DE FUERZA ADJUNTO A LAS ACTAS DE AVISO, ASÍ COMO TAMBIÉN DE LOS CERTIFICADOS MÉDICOS QUE EMITE EL DR. ADSCRITO AL ÁREA DE BARANDILLA DE ESTA DIRECCIÓN AL MOMENTO DE INGRESAR Y SALIR DE ESTA COMANDANCIA DONDE SE DESPRENDE QUE EFECTIVAMENTE NO PRESENTA LESION ALGUNA. ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE POR NUESTRA PARTE ÚNICAMENTE LO PUSIMOS A DISPOSICIÓN DE FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, DESCONOCIENDO EL POR QUE UNA VEZ QUE ES PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA SEGÚN EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO ANTE ESE H. ORGANISMO HUMANISTA, PRESENTA UNA SERIE DE LESIONES, MISMAS QUE NO PRESENTABA AL MOMENTO DE PONERLO A DISPOSICIÓN DE FISCALÍA POR LO QUE ES ROTUNDAMENTE FALSO QUE POR PARTE DE UN SERVIDOR Y DE MIS COMPAÑEROS HUBIERAMOS GOLPEADO FÍSICAMENTE DE MANERA DOLOSA AL HOY QUEJOSO, ASÍ COMO ES TAJANTAMENTE FALSO LO SEÑALADO EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE COMO FUE DETENIDO, PUESTO QUE LA DETENCIÓN SE LLEVO A CABO TAL Y COMO PLASMADO EN LAS ACTAS DE AVISO A MINISTERIO PÚBLICO YA MULTICITADAS, YA QUE LA DETENCIÓN DE NINGUNA MANERA FUE ARBITRARIA, TODA VEZ QUE ESTA APEGADA A DERECHO, SIENDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR TAL LAS DESCRITAS EN LAS ACTAS DE AVISO. QUE ES TODO LO QUE TIENE QUE MANIFESTAR..."

9.17. Copia simple de credencial a nombre de "I" (fojas 49 y 50)

10.- Acta circunstanciada de fecha 24 de agosto de 2015, elaborada por la Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de esta Comisión, en la que se hace constar que se llevó a cabo la notificación del informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a “B” en el área de ingresos del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 (foja 51).

11.- Oficio UIDSER-1124/2015 signado por la Licenciada Brenda Ivonne Chacón García, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia mediante el cual se solicita a esta organismo copia del escrito de queja de “B”, para el puntual esclarecimiento de los hechos que se investigan en esa Unidad dentro de la Carpeta de Investigación “R” (foja 52).

12.- Oficios MGA 344/2015 y MGA 317/2016 de fecha 28 de agosto y 5 de octubre de 2015 respectivamente, mediante los cuales se remite copia simple del escrito de queja a la autoridad ministerial que lo solicitó (fojas 53 y 54).

13.- Acta circunstanciada de fecha 28 de octubre de 2015, elaborada por la Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, en la que se hace constar que se tomó declaración a “B” en el Centro de reinserción Estatal No. 1, contenida en el párrafo número 3 de la presente resolución (fojas 56 y 57)

14.- Acta circunstanciada de fecha 29 de octubre de 2015, elaborada por la Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, en la que se hace constar que realizó un recorrido a partir de las 12:30 horas por la calle “M” ubicada en la colonia “L” (foja 58)

15.- Acta circunstanciada de fecha 27 de febrero de 2016, elaborada por la Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, en la que se hace constar que marcó a los número telefónicos “P” y “Q” con la finalidad comunicarse con “O”, “F” o “D”, no siendo posible toda vez que al marcar el primero de los numero telefónicos envía directamente al buzón y el segundo de ellos se escucha una grabación aparentemente como si se encontrara ocupada la línea (foja 59)

16.- Acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2016, elaborada por la Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, en la que se hace constar que se realizó entrevista al interno "B" (foja 60) en las instalaciones del Centro de Reinserción Estatal No. 1

17.- Resultado de la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes emitidos por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de la cual se desprende el siguiente resultado (fojas 61 a 65)

"... En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base a la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyo que el estado emocional del interno "B" es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención..."

18.- Acta circunstanciada de fecha 17 de junio de 2016, elaborada por la Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, en la que se hace constar que marcó al número de celular "P" proporcionado por el quejoso "B" como perteneciente a su suegra "D" no siendo posible comunicarse con ella toda vez que no da línea de llamada. Acto seguido marco al número de celular "Q" proporcionado por el impetrante como perteneciente a su esposa "O" no siendo posible comunicarse con ella toda vez que al marcar a dicho número telefónico se escucha la siguiente grabación: *"BUZÓN DE VOZ, LA LLAMADA SE COBRARA AL TERMINAR LOS TONOS SIGUIENTES"*.

19.- Oficio número CHI-MGA 214/2016, de fecha 17 de junio de 2016, mediante la cual se solicita a la Fiscalía por conducto de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, información en vía de colaboración consistente en copia certificada de los exámenes médicos elaborados en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de "B", que es donde refiere el impetrante se asentaron las lesiones que presentó, asimismo se requirió copia certificada del certificado médico de ingreso de "B" al Centro de Reinserción Social Estatal no. 1 de Aquiles Serdán (foja 67)

20.- Acta circunstanciada de fecha 11 de julio de 2016, elaborada por la Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, en la que se hace constar que se constituyó en el edificio que ocupa la Subsede de la Delegación Chihuahua de Procuraduría General de la República donde se entrevistó personalmente con el Licenciado Oscar García Díaz, Subdelegado de dicha instancia a quien se le solicitó copia simple del dictamen médico a nombre de “B”, mismo que obra en la averiguación previa número “S” (foja 68)

21.- Copia simple del dictamen médico de integridad física de “B”, emitido por el perito médico oficial Doctor Cuitláhuac Ortiz Osorio, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Delegación Estatal Chihuahua de la Procuraduría General de la República, (foja 69 a 71) de la cual se desprende el siguiente resultado:

“... A la exploración física: al momento de la revisión presenta: equimosis de color marrón con medidas de cinco por dos centímetros ubicada en parpado inferior del ojo izquierdo; laceración de la mucosa del labio superior con medidas de cero punto dos centímetros por uno punto dos centímetros; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular con medidas de cinco por tres centímetros en región maxilar izquierda; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular con medidas catorce por catorce centímetros ubicada en pectoral izquierdo; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular con medidas de nueve por tres centímetros ubicada en flanco derecho del tórax. (Refiere que dichas lesiones fueron provocadas al momento de su detención)... CONCLUSIÓN: PRIMERA.- “B” si presenta lesiones externas recientes que no ponen en riesgo la vida y tardan en sanar menos de quince días...”

22.- Acta circunstanciada de fecha 23 de agosto de 2016, elaborada por la Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, en la que se hace constar que marcó a los números telefónicos “Q” y “P” con la finalidad de comunicarse con “O”, “F” o “D” no siendo posible toda vez que al marcar el primero de los números telefónicos envía directamente al buzón y el segundo de ellos se escucha una grabación aparentemente como si se encontrara ocupada la línea (foja 72)

23.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1716/2016, de fecha 26 de agosto de 2016, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, mediante el cual remite a este organismo certificado

de ingreso del interno "B" al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, en Aquiles Serdán (fojas 73 y 74)

23.1.- Copia simple del certificado médico de ingreso de "B" al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, en Aquiles Serdán de fecha 10 de julio de 2015 (foja 75), de la cual se desprende lo siguiente:

"CON EQUIMOSIS PALPEBRAL IZQUIERDA EN REGION ANTERIOR DE TORAX" (sic)

24.- Acuerdo de recepción de información de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (foja 76).

25.- Acuerdo de cierre de etapa de investigación de fecha 21 de septiembre de 2016, mediante el cual se ordenó realizar el proyecto de resolución (foja 77).

III.- CONSIDERACIONES:

26.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

27.- Según lo indican los numerales 39 y 43 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

28.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

29.- La queja presentada por “A” consistió en que “B” fue víctima de tratos crueles, inhumanos o degradantes al ser detenido por Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aludiendo que esa detención se llevó a cabo de manera arbitraria en fecha 7 de julio de 2015, lo que necesariamente implicó que se diera vista a la Unidad Especializada en Investigación y Persecución Zona Centro por posibles actos que por su naturaleza pudiesen consistir en tortura. Además de ello, se giraron las solicitudes de informes a la Dirección de Seguridad Pública, se requirió una valoración médica al personal adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para esclarecer estos hechos, evidencias 5 y 6 de la presente resolución.

30.- En la queja bajo análisis se señala que “B” fue detenido en el interior de su domicilio ubicado en la Colonia “L” teniendo testigos de los hechos que son su suegra “D” y sus cuñadas “E” y “F”, que posteriormente lo subieron a una troca blanca sin ningún emblema de la Policía Municipal, que de ahí se lo llevaron a la comandancia norte y en el camino le fueron preguntando qué hizo por la mañana. Se hace alusión además al exceso en el uso de la fuerza perpetrada por los agentes y se solicita se tome en consideración el dictamen médico del perito médico oficial de la Procuraduría General de la República.

31.- La autoridad por su parte, en su informe niega que el detenido “B” haya sido víctima de las violaciones aludidas y refiere que éste fue detenido de manera contraria a lo manifestado en la queja; es decir se informa que “B” fue detenido de manera flagrante, que este descendió de un camión de pasajeros al igual que otra persona de nombre “N” que estos se dirigieron a los policías con palabras altisonantes y tratando de agredirlos físicamente por lo que se les realiza una a ambos una revisión corporal, localizándoles una serie de objetos y sustancias prohibidas, procediendo a dar lectura a sus derechos para posteriormente trasladarlos a la comandancia zona norte para el registro correspondiente y su posterior puesta a disposición ante la Unidad de control de detenidos de la Fiscalía Zona Centro.

32.- Con fecha 28 de octubre de 2015, se notificó el informe de la Dirección de Seguridad Pública al impetrante en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 de Aquiles Serdán quien una vez notificado, manifestó su desacuerdo con lo referido en el mismo; el dicho del quejoso quedó debidamente transcrito en el párrafo 3 de la presente resolución de lo cual es importante resaltar lo siguiente: *“...entraron a mi domicilio donde se encontraba mi esposa “O”, “F” que es mi cuñada, mi suegra “D” y los puede contactar en el número de teléfono “P” que es de mi suegra y el de mi esposa “Q”. Cuando me detuvieron eran aproximadamente las seis de la tarde y siete y media, me subieron a una camioneta que no tenía ningún emblema de la Policía Municipal y me llevaron a la Comandancia Norte pero no me ingresaron solamente me cambiaron a una camioneta cerrada. Ahí empezaron a preguntarme que si qué lugares había asaltado y con quién y cada vez que les contestaba algo ellos me golpeaban con la mano abierta en el pecho, en la cara y me pusieron la chicharra en la espalda, de ahí me dieron entrada hasta las dos de la mañana en la Comandancia Norte, todo ese tiempo estuve en la camioneta con los agentes de Seguridad Pública agredíendome y preguntándome lo mismo...”*

33.- Una vez obtenida la declaración anterior, se hizo necesaria la obtención de una valoración psicológica para detectar posibles tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de la cual se obtuvo como resultado, que el estado emocional de “B” es estable y que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado emocionalmente por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere haber vivido al momento de su detención.

34.- Ante este resultado, tenemos varios resultados de valoraciones y/o exámenes médicos que muestran que “B” sí presentó lesiones considerables posteriores a su detención y que coinciden con su dicho en cuanto a que le fue puesta una chicharra en la espalda, al obtenerse como resultado del informe de integridad física elaborado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, que éste presentó una cicatriz en la espalda y dos lesiones puntiformes que pueden corresponder a las quemaduras eléctricas que refiere haber sufrido.

35.- El certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social arroja como resultado, que “B” presentó equimosis palpebral izquierda y en región anterior de tórax. Los certificados médicos de la Fiscalía no fueron enviados a este Organismo a pesar de que fueron requeridos a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, quienes fueron omisos en brindar la información requerida para esclarecer fehacientemente los hechos denunciados por el impetrante.

36.- No puede tomarse en cuenta el dicho de la autoridad municipal en cuanto a que desconoce el motivo por el cual el impetrante presentó lesiones ya que esa autoridad únicamente puso a los detenidos a disposición de la Fiscalía General del Estado y refiriendo que esas lesiones no las presentaba al momento de ponerlo a disposición de Fiscalía en razón de que, el quejoso en ningún momento ha señalado a otra autoridad como responsable sino que sostiene su dicho en cuanto a que las agresiones que fueron cometidas en su perjuicio se realizaron por agentes de seguridad pública. Además, en su inconformidad refirió que al momento de que lo ingresaron a las instalaciones de seguridad pública, el doctor no lo revisó, que nada más lo vio y asentó que no tenía lesiones. Del propio certificado médico de ingreso a Seguridad Pública se asentó que la persona detenida presentó escoriación en tórax anterior y costra hemática en hombro izquierdo pero a su salida y raramente se asentó que la persona refería no haber sufrido lesiones durante su estancia en esas instalaciones, cuando a todas luces ello es innecesario ya que una revisión médica tiene como finalidad únicamente el documentar el estado físico o de salud de la persona detenida.

37.- Se agrega a lo anteriormente señalado, que efectivamente como se mencionó en el escrito de queja, una vez que “B” es valorado por el personal adscrito a la Procuraduría General de la República, presentó lo siguiente: *“... A la exploración física: al momento de la revisión presenta: equimosis de color marrón con medidas de cinco por dos centímetros ubicada en párpado inferior del ojo izquierdo; la ceración de la mucosa del labio superior con medidas de cero punto dos centímetros por uno punto dos centímetros; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular con medidas de cinco por tres centímetros en región maxilar izquierda; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular con medidas catorce*

por catorce centímetros ubicada en pectoral izquierdo; equimosis de color rojo vinoso de forma irregular con medidas de nueve por tres centímetros ubicada en flanco derecho del tórax. (Refiere que dichas lesiones fueron provocadas al momento de su detención)...

CONCLUSIÓN: PRIMERA.- "B" si presenta lesiones externas recientes que no ponen en riesgo la vida y tardan en sanar menos de quince días..."

38.- Se ve reforzado el dicho del quejoso en razón de que informó al personal adscrito a la Procuraduría General de la República que las lesiones que le fueron encontradas, fueron provocadas al momento de su detención.

39.- De las lesiones descritas en ese certificado médico, se destacan las que tienen medidas de catorce por catorce centímetros ubicadas en el pectoral izquierdo y otra de nueve por tres centímetros ubicada en el flanco derecho del tórax, que concatenadas con las lesiones detectadas por la doctora adscrita a este Organismo en las que advirtió cicatrices puntiformes y que pueden corresponder a las quemaduras eléctricas que refiere haber sufrido, se tiene por dable más allá de toda duda prudente el hecho de que el impetrante acreditó los hechos denunciados ante este organismo en cuanto a las violaciones al derecho a la integridad personal. Con la posibilidad de que haya sido con la intención de obtener información relacionada con la comisión de un delito y por ende, que pueda entrañar actos de tortura.

40.- Lo anterior en razón de que las lesiones que presentó el impetrante no corresponden a las justamente necesarias para llevar a cabo el aseguramiento de una persona y su consecuente arresto. Dicho ello, es importante señalar que si las lesiones se hubiesen ocasionado con motivo de la necesaria aplicación del uso de la fuerza en la aprehensión, hubiesen sido debidamente asentadas en el formato correspondiente y en el certificado médico de ingreso a seguridad pública y más allá de eso, no se justifican las quemaduras en la zona de la espalda.

41.- Por ello, es necesario que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se pronuncie al respecto, con independencia de las investigaciones que se sigan ante la Unidad Especializada Contra el Servicio Público de la Fiscalía General del Estado.

42.- Es importante resaltar la Tesis Aislada en Materia Constitucional que a continuación se transcribe:

ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA². De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito.

43.- De conformidad con el artículo 3° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o confesión, castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada, entre otros supuestos.

44.- De conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado se encuentra en una posición garante de los derechos de toda

² Décima Época, Registro: 2009997, Pleno Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P. XXII/2015 (10a.) Página: 234.

persona que se halle bajo su custodia³. Lo anterior implica que el Estado debe garantizar que la manera y el método de privación de la libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención⁴.

44.1.- De acuerdo con lo establecido por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas tienen derecho a gozar de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

45.- Asimismo establece en el párrafo tercero el deber del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en tal virtud y atendiendo a las disposiciones contenidas en la Ley General de Víctimas, la autoridad deberá resolver lo correspondiente a la reparación integral del daño que le pueda corresponder al agraviado, dentro del procedimiento que al efecto se instaure.

46.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido muy clara en establecer que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

47.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 consagra el derecho a la integridad personal.

48.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las

³ Cfr. Caso Neira Alegría y otros vs Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C, núm. 20 párr. 60

⁴ Cfr. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C, núm 112, párr.. 159

Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008.

49.- Considerando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure, en base a las atribuciones que prevé para el Presidente Municipal el Código Municipal de nuestro Estado, en su artículo 29 fracción IX.

50.- Ahora bien, por lo que respecta a la detención arbitraria; si bien tanto la denunciante como el quejoso refirieron que este cuenta con testigos de que la detención fue arbitraria y que se llevó a cabo con lujo de violencia al introducirse los elementos a su domicilio, mientras se encontraba en el baño y que de ahí es donde se lo llevaron para posteriormente subirlo a una camioneta sin emblemas a seguridad pública, no fue posible entrevistar a las testigos que señala dado que los números telefónicos que proporcionó no se encontraban disponibles y al realizarse la visita de inspección para localizar a "O", "D", "E" y "F" no se ubicó el número del domicilio señalado. Las anteriores diligencias obran en las evidencias identificadas con los números 14, 18 y 22.

51.- Atendiendo a los razonamientos antes expuestos esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar vulnerados los derechos humanos de "B" específicamente el derecho a la integridad personal, mediante actos de tortura por lo que de conformidad con los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta procedente emitir las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Presidenta Municipal de Chihuahua**, para que se instaure procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos que incurrieron en las violaciones a los derechos humanos que fueron señaladas en el apartado de consideraciones, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo relacionado a la reparación del daño que le pueda corresponder al agraviado.

SEGUNDA.- A Usted misma para que se dicten las medidas administrativas conducentes a efecto de que en lo sucesivo se eviten violaciones similares a la acontecida en la presente queja.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosos.- Para su conocimiento

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH